

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1482
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00226 00
<b>Proceso:</b>	INTERDICCIÓN JUDICIAL
<b>Demandante:</b>	MARTHA CECILIA MORA AGUDELO
<b>Demandado:</b>	YESID MORA AGUDELO
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL adelantada frente al señor LUIS NARCISO MESÍAS GALINDO, la cual procederá a ser inadmitida conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia que la misma es adelantada con fundamento en la Ley 1309 de 2009 que anteriormente regulaba la representación y capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. No obstante, el **26 de agosto de 2019**, se expidió la **Ley 1996**, a través de la cual se elimina la figura de la interdicción en Colombia, presumiendo la capacidad de las personas discapacitadas considerándolas sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de **no discriminación, inclusión y participación**, y por ende se apuesta a la eliminación de perjuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación,

sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

En ese sentido, esta nueva legislación estableció la creación de **apoyos**, entendidos éstos como aquéllos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: **comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra**, y que muy bien pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración de un **acuerdo de apoyos**<sup>1</sup>, **directrices anticipadas**<sup>2</sup> o a través de un trámite judicial denominado **proceso de adjudicación judicial de apoyos**<sup>3</sup>, el cual debe seguir la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria o excepcionalmente, la del verbal sumario (cuando se promueva por sujeto diferente a la persona con discapacidad que sea mayor de edad).

Ahora bien, en vista de que dicho proceso no ha entrado en vigencia, sino hasta 24 meses después de la promulgación de la nueva ley, es decir, hasta el **26 de agosto de 2021**, el mismo dispositivo legal estableció un **Régimen de Transición** (artículo 52 y ss.) en virtud del cual se puede adelantar un **PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, que, en principio, es un trámite excepcional previsto para sujetos *“absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*, que sigue las reglas del *trámite verbal sumario* y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *“una persona con interés legítimo que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”* (artículo 54).

En este orden de ideas, no es dable para el despacho tramitar la demanda radicada por la parte actora, ya que dentro de sus pretensiones se solicita declarar interdicto al señor LUIS NARCISO MESÍAS GALINDO por la disipación de sus bienes y hacerlo, no sólo desconocería sus intereses, garantías y derechos fundamentales que ostenta bajo la presunción de capacidad legal que recae sobre él sino, que también se estaría contrariando el mandato legal dispuesto en el **artículo 53 de la Ley 1996 de 2019**, que señala:

---

<sup>1</sup> **Artículo 15. Acuerdos de apoyo.** Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

<sup>2</sup> **Artículo 21. Directivas anticipadas.** Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

<sup>3</sup> **Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

**“Artículo 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subrayas fuera de texto)

Bajo este entendido, se exhortará a la parte actora para que acople las pretensiones de la demanda, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en la nueva Ley, indicando primordialmente, de forma CLARA y no general, sino CONCRETA, qué apoyos requiere el señor YESID MORA AGUDELO y para cuál o cuáles actos jurídicos ESPECÍFICOS y DETERMINADOS. De igual manera, conforme a la prohibición expresa de adelantar procesos de interdicción, el poder deberá adecuarse a tal disposición.

Finalmente, se señala que, el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.edu.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

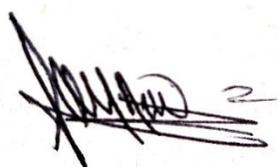
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL presentada por MARTHA CECILIA MORA AGUDELO, en interés y frente al señor YESID MORA AGUDELO, en el sentido de indicarle al extremo activo de la causa, que adecue la misma conforme lo establecido en la Ley 1996 de 2019, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de CINCO (05) DÍAS, para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada BERSAYDA MURILLO MINA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 141 del  
18° de diciembre de 2020

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial